

SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Causa No 1-22-IS

ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 17986-2021-00657

Providencia de seguimiento

Providencia Nro. 002-DPE-DPP-2023-12900-PCJM

TRÁMITE DEFENSORIAL No. CASO-DPE-1701-170102-7-2021-12900

Defensoría del Pueblo de Ecuador. - Delegación Provincial de Pichincha.

Quito, Distrito Metropolitano, 21 de marzo de 2023, a las 08h30.

I.- REFERENCIA

- 1.1. En mi calidad de delegado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, mediante acción de personal N° 2386, vigente desde el 15 de noviembre de 2022, avoco conocimiento del presente trámite defensorial, para el efecto hay lo siguiente:
- 1.2. Mediante 17986-2021-00657-OFICIO-00436-2021 de lugar y fecha Quito, 29 de octubre del 2021 la señora Dra. Alba Rosa Paguachi Lasso de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro del JUICIO No. 17986-2021-00657, recibido el 10 de noviembre de 2021, se dispuso lo siguiente:

(...) UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 29 de octubre del 2021, a las 14h05. VISTOS (17986-2021-00657) Agréguese al proceso los 4 escritos presentados por las partes procesales, de fechas 18 de octubre del 2021 a las 13h56 por la legítima pasiva Inés Yolanda Naranjo Garcés, de fecha 18 de octubre del 2021 a las 16h27 por la legítima activa María José Ocaña Guevara, de fecha 19 de octubre del 2021 a las 15h55 por la legítima activa María José Ocaña Guevara y de fecha 20 de octubre del 2021 a las 09h45 por la legítima pasiva Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba para los fines legales consiguientes. En lo principal: a) El Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica textualmente: "Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrán modificar las medidas. **La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo preparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio...**" (Las negrillas y subrayado fuera del texto) En concordancia con el Art. 163 ibídem que dice textualmente "Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inexecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional...." (Las negrillas y subrayado fuera del texto). Igualmente la Corte Constitucional en la Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10

de marzo de 2021, párr. 135 ha afirmado que "la ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental de la jurisdicción y del deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado". Existiendo legalmente la obligación del Juzgador de primera instancia de ejecutar lo ordenado por la Sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y para ello se PUEDE EMITIR AUTOS POSTERIORES que garanticen la efectiva ejecución de la decisión, especialmente en lo referente a la medida de reparación integral por la violación del derecho constitucional de la legitimada activa. b) Mediante auto de fecha 15 de octubre del 2021 esta autoridad se dispuso: "las partes acaten y cumplan estrictamente con lo dispuesto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante 162199529-DFE sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13 POR LO QUE SE LES REQUIERE BAJO PREVENCIÓNES LEGALES SU CUMPLIMIENTO INMEDIATO". Existiendo una disposición directa de esta autoridad y en consideración de los escritos presentados por las partes procesales, se determina que por las legitimadas pasivas no se ha cumplido con la Sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en el numeral 2.1 de la parte Resolutiva debe decir: "Que en el término de 8 días desde la emisión de la sentencia, el Tribunal Electoral que actuó en el proceso eleccionario y estuvo presidido por la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS, hoy accionada, proceda a concluir el proceso de posesión de la lista ganadora de los procesos llevados a cabo el 30 de enero del 2021 y luego el 17 de abril del 2021, en los que resultó elegida como nueva Administradora y Presidenta la ciudadana MARÍA JOSÉ OCAÑA GUEVARA, a la vez que deberá comunicar a la Administradora y Presidenta saliente, señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA sobre la conclusión de sus funciones. Para lo cual, firmará en comunión con el Secretario del Tribunal Electoral el acta de posesión respectiva". En lo demás se mantiene lo constante en la parte resolutiva de la sentencia del Juzgado A quo..." Existiendo una medida de reparación que se debe ejecutar como una OBLIGACIÓN DE HACER, debiendo considerarse la disposición final de la Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en todo aquello no esté previsto expresamente en esta ley se estará en lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil pero como dejo de estar en vigencia se debe considerar ahora al Código Orgánico General de Procesos y en relación a esta obligación ejecutarla según lo previsto en Art. 368 del COGEP normativa que debe ser aplicada en lo posible como referencia para la ejecución de esta acción de protección en concordancia con el Art 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), estableciendo que existe la Sentencia emitida Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que en el punto 2.1. Indica QUE HACER más no indica ¿COMO HACERLO?, por lo que esta Autoridad en uso de sus atribuciones constitucionales determinadas en el Art 21 y 163 del Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe establecer todos los medios para hacer ejecutar lo decidido en la sentencia emitida en segunda instancia, para lo cual puede emitir autos posteriores, a la misma, tendientes a garantizar su cumplimiento y pudiendo incluso modificar las medidas de reparación integral dictada, por consiguiente con estos antecedentes que se considera para emitir el presente AUTO CONDUCENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA donde se va dispone actuaciones al alcance de esta autoridad constitucional que se realizan de la siguiente manera: 1).- En virtud de que no ha sido legitimado pasivo ni parte procesal, el señor secretario del Tribunal Electoral del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS que responde a los nombre de RAUL MOROCHO (nombre obtenido del escrito presentado por la legitima pasiva Inés Yolanda Narango Garcés) se le debe NOTIFICAR con la Sentencia emitida dentro de la presente causa, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de manera íntegra con copias de la misma, para que para que se dé CUMPLIMIENTO DE DICHA SENTENCIA BAJO PREVENCIÓNES LEGALES con lo ordenado en la misma en la parte pertinente: "... Para lo cual, firmará en comunión con el Secretario del Tribunal Electoral el acta de posesión respectiva..."por lo que está legalmente obligado a cumplirla, dentro del término improrrogable de 48 horas de recepción de la notificación, para lo cual se dispone que se contara con el apoyo de la Policía Nacional a través de la Policía Judicial de Pichincha Zona Calderón, quienes incluso realizaran las investigaciones necesarias para ubicar y notificar al indicado señor, además deberán informar del

cumplimiento de lo ordenado, para lo cual oficiase por secretaria en tal sentido. En caso que el señor RAUL MOROCHO no cumpla con esta disposición judicial emitida bajo prevenciones se remitirá copias certificadas a la Fiscalía para que se inicie la investigación de conformidad a lo que dispone el Art 282 del COIP, y se le dicta como medidas coercitiva judicial de conformidad a lo que dispone el Art 132 numeral 1 del COFJ se le impondrá una multa compulsiva y progresiva diaria de 50 % de una remuneración básica unificada del trabajador en general del año 2021, cantidad de USD 200,00 (doscientos dólares), hasta que se cumplan la sentencia de segunda instancia y esta disposición legal o hasta llegar al valor máximo establecido en dicho artículo (25 remuneraciones básicas unificadas = Usd 10.000,00); valores que serán cobrados a través de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha por medio del juicio coactivo correspondiente por lo que se oficiara en ese sentido en caso de incumplimiento. Además se dispone al señor RAUL MOROCHO que en esta judicatura comparezca y señale casillero judicial o correo electrónico para futuras notificaciones. De la misma se le advierte que se aplicara el Art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se establece que el incumplimiento de una sentencia constitucional le faculta a esta autoridad constitucional sancionar a la persona que incumpla lo ordenado. . 2)- Por lo dispuesto en el punto 1, se dispone que la legitimada pasiva INES YOLANDA NARANJO GARCÉS en su calidad de presidenta del tribunal electoral del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS, quien deberá en el término improrrogable de 48 horas desde la recepción de la notificación al secretario del Tribunal Electoral, DÉ CUMPLIMIENTO BAJO PREVENCIÓNES LEGALES con lo ordenado en la indicada sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y especialmente: "... Para lo cual, firmará en comunión con el Secretario del Tribunal Electoral el acta de posesión respectiva..." por lo que está legalmente obligado a cumplirla. En caso que la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS no cumpla con esta disposición judicial emitida bajo prevenciones se remitirá copias certificadas a la Fiscalía para que se inicie la investigación de conformidad a lo que dispone el Art 282 del COIP, y se le dicta como medidas coercitiva judicial de conformidad a lo que dispone el Art 132 numeral 1 del COFJ se le impondrá una multa compulsiva y progresiva diaria de 50 % de una remuneración básica unificada del trabajador en general del año 2021, cantidad de USD 200,00 (doscientos dólares), hasta que se cumplan la sentencia de segunda instancia y esta disposición legal o hasta llegar al valor máximo establecido en dicho artículo (25 remuneraciones básicas unificadas = Usd 10.000,00); valores que serán cobrados por medio de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha a través del juicio coactivo correspondiente por lo que se oficiara en ese sentido en caso de incumplimiento. De la misma se le advierte que se aplicara el Art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se establece que el incumplimiento de una sentencia constitucional le faculta a esta autoridad constitucional sancionar a la persona que incumpla lo ordenado. 3).- Para el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y de este Auto Conducente especialmente los puntos 1 y 2, se DELEGA A LA DEFENSORIA PROVINCIAL DEL PUEBLO DE PICHINCHA en su Delegado (a) Provincial directamente, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 21 numeral inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el SEGUIMIENTO en el cumplimiento de la Sentencia dictada por la referida Sala de lo Penal, debiendo dar a conocer a este Juzgador Constitucional dicho cumplimiento para lo cual informara periódicamente cada 5 días. Recordándole que su Institución está facultada para deducir las acciones que sean necesarias para cumplir con esta delegación conforme a la normativa del indicado Art 21 inciso tercero ibídem. Para lo cual oficiase por secretaria en tal sentido. 4).- En caso de que la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS y/o el señor RAUL MOROCHO no cumplan con lo ordenado en el presente auto, dentro del término concedido, y con el informe correspondiente remitido por la Defensoría Provincial del Pueblo, se les consideraran que NO ACATARON TAL ORDEN, por lo que se SEÑALARÁ DÍA Y HORA para que los indicados señores comparezcan personalmente y bajo prevenciones legales ante esta autoridad para que cumplan con lo ordenado por la sentencia de segunda instancia en caso de no concurrir o negarse a hacerlo en concordancia con el inciso final del Art 368 del COGEP que textualmente dice: " Si

el hecho consiste en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, LO HARÁ LA O EL JUZGADOR EN REPRESENTACIÓN DEL QUE DEBA REALIZARLO, de este acto se dejará constancia en el proceso." (Las negrillas, mayúsculas y subrayado fuera del texto) esta autoridad constitucional lo hará en su representación para dar cumplimiento de la indicada sentencia. Por lo que esta autoridad constitucional no permitirá ninguna dilación o retardo en la ejecución de la sentencia, especialmente en lo referente a la medida de reparación integral por la violación del derecho constitucional de la legitimada activa. 5). Por lo que se recuerda a las partes procesales y sus abogados que esta autoridad solo cumple con lo ordenado en el Arts 21 y 163 de la Ley de la materia con concordancia en el Art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial que índice textualmente: " PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.- Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, SE LIMITARÁN A JUZGAR Y HACER QUE SE EJECUTE LO JUZGADO, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. NO PODRÁN EXCUSARSE DE EJERCER SU AUTORIDAD O DE FALLAR EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR FALTA DE NORMA U OSCURIDAD DE LAS MISMAS; Y, DEBERÁN HACERLO CON ARREGLO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO, DE ACUERDO A LA MATERIA. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia..." (Las negrillas, mayúsculas y subrayado fuera del texto) facultad legal que siempre cumplirá a cabalidad esta autoridad y conforme a derecho, dentro de todas las atribuciones jurisdiccionales que la Ley me confiere por la potestad investida de Administrar Justicia que emana del Pueblo Soberano del Ecuador y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y aplicando la normativa pertinente como legal en mérito del proceso, de forma imparcial, respetando la igualdad de las partes procesales ante la Ley y sin ninguna clase de discriminación. 6).- Se requiere a los señores Abogados de las legitimadas activas, Dr. LEONARDO TIPAN VALENCIA con Matricula 10588 CAP; y Dr. CARLOS WILFRIDO YÁNEZ MACHADO con Matricula 10108 CAP, para que instruyan a sus clientes, el cumplimiento de las disposiciones judiciales especialmente lo ordenado por la sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su parte resolutive y especialmente lo ordenado en el punto 2.1. de dicha sentencia, pedido que se lo realiza a dichos profesionales del derecho de conformidad a lo que dispone el Art 330 numerales 1 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se determinan los deberes de los abogados en el patrocinio de las causas que textualmente dicen: "Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa: 1. Actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales; 4. INSTRUIR Y EXHORTAR A SUS CLIENTES PARA QUE ACATEN LAS INDICACIONES DE LOS TRIBUNALES Y JUECES, ASÍ COMO PARA QUE GUARDEN EL DEBIDO RESPETO a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.." (Las negrillas, mayúsculas y subrayado fuera del texto). Por lo que deberán en forma escrita instruir a sus clientes para dejar constancia de haber cumplido con sus deberes en el término de 48 horas, y deberán justificar a esta autoridad dicho cumplimiento entregado una constancia firmada por ellas en el término de 48 horas. En caso de incumplimiento por cualquiera de los señores profesionales del derecho, como medidas coercitiva judicial de conformidad a lo que dispone el Art 132 numeral 1 del COFJ se le impondrá una multa compulsiva y progresiva diaria de 25 % de una remuneración básica unificada del trabajador en general del año 2021, cantidad de USD 100,00 (cien dólares) está que se cumpla con la entrega requerida; valores que serán cobrados por medio de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha a través del juicio coactivo correspondiente por lo que se oficiara en ese sentido en caso de incumplimiento. Del mismo modo se les requiere el cumplimiento del Art 26 del COFJ principio de buena fe y lealtad procesal y que los señores Abogados observen un respecto reciproco e intervención ética. 7).- Con relación al escrito de fecha 18 de octubre del 2021 a las 13h56 por la legitima pasiva Inés Yolanda Naranjo Garcés, referente a sus pedidos realizados, esta autoridad no puede pronunciarse sobre lo resuelto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13, porque no tiene potestad legal para ello, ya que fue emitida por

un Juzgador Superior, y se debe ejecutar lo dispuesto en dicha sentencia que modifico el punto 2.1. de la sentencia emitida por esta autoridad, y que tiene relación con la reparación integral del derecho violado de la legitimada activa. Por lo que en la presente causa existe una sola sentencia que se debe ejecutar, no existe Antinomia, o conflicto o contradicción entre dos leyes, ni principios, ni valores contrapuestos, ni consecuencias jurídicas diversas o incompatibles entre sí, lo que existe es una medida de reparación que se debe cumplir íntegramente, por lo que no ha lugar el pedido de la solicitante por improcedente en el punto 1.1 de su escrito. En relación al punto 1.2. no procede el Art 282 del COGEP la suspensión de la ejecución al ser la presente causa una acción de protección por lo que se la debe cumplir conforme lo determinado en el Art 21 y 163 del de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que el pedido deviene en improcedente y se lo niega. Con relación al punto 1.3. no puede determinarse lo establecido en el Art 52 ibídem, ya que la Corte Constitucional en varios fallos ha establecido: "Excepcionalmente, la acción de incumplimiento puede no iniciar a petición de parte interesada, sino del órgano encargado de su ejecución tal excepcionalidad se justifica, exclusivamente, por la existencia de impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, que deben ser claramente alegados (art. 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, citado en el párr. 18 supra). Si se obviara esta justificación, los jueces, quienes están obligados a velar por la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, podrían dilatar innecesariamente el proceso, comprometiendo, por tanto, uno de los elementos, el tercero, del derecho a la tutela judicial efectiva, relativo a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales (sobre la estructura de este derecho, véase el párr. 110 de la sentencia N.º 889-20-JP/21). Dicho de otra forma, ¿qué fin justificaría iniciar un nuevo proceso, ante un órgano jurisdiccional centralizado (la Corte Constitucional) si el juez de la causa no tiene impedimento para ejecutar la decisión adoptada..." (Las negrillas y subrayado fuera del texto) por lo que esta autoridad con el presente auto esta cumplimiento lo dispuesto en los Art 21 y 163 de la ley de la materia y no encuentra impedimento alguno para no ejecutar la decisión adoptada por la Corte Provincial., por lo que el pedido deviene en improcedente y se lo niega. 8). Con relación al escrito al escrito de fecha 18 de octubre del 2021 a las 16h27 por la legítima activa Maria José Ocaña Guevara, en virtud de este auto emitido se está haciendo cumplir con la Sentencia emitida por la Corte Provincial, por lo que el pedido de la accionante ya está considerado dentro de este auto. 9). Con relación al escrito de fecha 19 de octubre del 2021 a las 15h55 por la legítima pasiva Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba que es firmado de manera electrónica al revisar el mismo, y en virtud de esta Auto se está cumpliendo con lo ordenado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13, por lo que deberá estar a lo dispuesto por dicha sentencia y este auto como legítima pasiva (...)

Medidas necesarias para cumplir con la delegación

- 1.3. Mediante Providencia No. 001-DPE-DPP-2021, de fecha 01 de diciembre de 2021, la Ab. Alba Guevara Bárcenas, Delegada provincial de Pichincha Defensoría del Pueblo, de ese entonces, califica a trámite la petición realizada por el secretario de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en la misma se dispone lo pertinente:

(...)3.1.- Calificar a trámite y atender la petición de seguimiento al cumplimiento de sentencia de garantías jurisdiccionales y dictámenes constitucionales dictada dentro de la Acción de Protección N° 17986202100657 , emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Calderón Del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, conforme lo dispone el artículo 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 16 Reglamento de Atención de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo. 3.2.- Requerir A la señora Presidenta en

Funciones Prorrogada del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, se sirva informar de manera motivada y documentada a esta Delegación Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, sobre los mecanismos adoptados para el correcto cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia emitida en la Acción de Protección N° 17986202100657. Información que deberá ser remitida en el plazo de 72 horas a la Defensoría del Pueblo, respecto del cumplimiento de la sentencia emitida dentro de la causa No. 17203-2021-02925. Una vez que se haya vencido dicho plazo la Defensoría del Pueblo remitirá el informe a la autoridad judicial con la información y documentación obtenida (...)

- 1.4. Con fecha 08 de diciembre de 2021, a las 21h00, se da a conocer la providencia de calificación de la petición de seguimiento al cumplimiento de sentencia a la parte requerida, a través de la dirección electrónica: **rere44@gmail.com**, la misma que fue recabada de la página de Facebook del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, toda vez que por parte de la autoridad judicial no se proporcionó información referente a las partes procesales, para proceder con la notificación en legal y debida forma, así mismo, de la revisión del sistema de la función judicial SATJE, no se verificó información a la cual se pueda informar a las partes de las actuaciones defensoriales, así como notificar y requerir información sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de la disposición emanada de la autoridad judicial, quien delegó el seguimiento de la sentencia constitucional.
- 1.5. Mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2021, a las 11h15, la Dra. Marcia Flores Benalcázar, abogada de la Ing. María J. Ocaña Guevara, da a conocer a la Defensoría del Pueblo, que con fecha 8 de diciembre de 2021 a las 16h44, propuso un escrito ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en la Parroquia Calderón, informando a la autoridad judicial, que la parte accionada, no ha dado cumplimiento a la sentencia constitucional y en lo pertinente indica:

(...) señor juez, la supuesta "Acta de Posesión" realizada por la Presidenta del Tribunal Electoral, y accionada en esta causa, señora Yolanda Naranjo Garcés, la mismo que consta con fecha 26 de abril de 2021; a sabiendas de que en esa fecha, no se concluyó con la posesión del proceso electoral y que eso fue lo que motivó que la compareciente, tenga que iniciar las acciones legales en su contra, para obtener sentencia favorable en la presente causa, por lo que conociendo la forma de actuar de estos personajes, es necesario que su autoridad se pronuncie al respecto, más a pesar del tiempo transcurrido, esto no ha sucedido así.

De otro lado, las oficinas administrativas del Centro Comercial, se encuentran selladas, a fin de evitar la manipulación de información de bienes y valores que debían entregar con los respectivos informes la presidenta saliente, quien hasta la fecha nada ha informado y de autos consta que, por el contrario, a su autoridad ha manifestado que como la sentencia no dice que entregue informe no lo va hacer, porque no está obligada.

Lo expuesto trae consecuencias jurídicas, legales y administrativas al Centro Comercial, toda vez que por la falta de entrega de la información que se encuentra en el interior de las oficinas administrativas del mismo, y que se encuentran selladas, se solicitó el nombramiento de un Depositario Judicial, a fin de poder levantar la información, documentos y bienes que se encuentren en el interior de las oficinas, en razón de no contar con una Acta de entrega recepción, ni informe de naturaleza alguna, a sabiendas que esto acarreará acciones y obligaciones en contra de la Administración presidida por la señora Gladys Oña Guasumba.

Más grave aún señor Juez, al no contar con el Acta de Posesión de la nueva directiva y el nombramiento en calidad de Presidenta de la Directiva, por parte de la compareciente, afecta el desarrollo de las actividades del Centro Comercial y su perjuicio para todos los socios y agremiados, pues a diario se genera obligaciones con diferentes entidades de control, ya que no se cuenta con un documento legal del nombramiento de la Ing. María José Ocaña y continuar con el cambio de representante legal y claves para el acceso a las diferentes plataformas.

El Centro Comercial mantiene obligaciones pendientes con: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, Servicios de Rentas Internas SRI, Ministerio de Trabajo SUT, Municipio de Quito DMQ, Instituciones Financieras Bancos.

Finalmente, la accionante a través de su abogada, la Dra. Marcia Flores, solicitó la aplicación del artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a efectos de que la sentencia sea cumplida, puesto que, a la fecha de la presentación del escrito, **trascurrieron 105 días sin que se cumplido la sentencia, demostrando la falta de voluntad por parte la accionada en cumplir con la sentencia (...)** **Énfasis añadido.**

Así mismo la parte accionante requirió:

(...) Con el fin de poner en su conocimiento, que ni la señora Presidenta del Tribunal Electoral, ni la señora ex Presidenta del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, han dado cumplimiento a la sentencia, y por el contrario, se encuentran realizando una serie de acciones en contra de la compareciente y por consiguiente atentando en contra de los socios y copropietarios del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, quien se mantiene en total incertidumbre ante los hecho que a diario se presentan. Hemos solicitado al señor Juez se pronuncie en derecho... a fin de desarrollar nuestras actividades laborales en un ambiente de paz y cordialidad, sin embargo, el señor juez al demorar el despacho oportuno, en el presente, provoca angustia en la defensa e inestabilidad en las actividades que se deben realizar en este mes que es de trascendental importancia, para quienes vivimos de la actividad comercial (...)

- 1.6. Mediante correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2021 a las 09h39, a la dirección electrónica: **dr_yanez1978@hotmail.com**, misma que corresponde al Dr. Carlos Yáñez Machado, abogado de la Ing. Gladys Marcela Del Pilar Oña Guasumba, Presidenta del Centro comercial de ese entonces, se da a conocer la Providencia No. 001-DPE-DPP-2021, requiriendo respuesta al respecto.
- 1.7. Con fecha 23 de diciembre de 2021 a las 09h59, el Dr. Carlos Yáñez, abogado de la parte accionada, en respuesta a lo solicitado por esta Institución Nacional de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

(...)Al respecto de la resolución adoptada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa 17986- 2021-00657, se desprende que la parte dispositiva de la sentencia contiene obligaciones únicamente referentes a la señora Inés Yolanda Naranjo Garcés en su calidad de presidenta del Tribunal Electoral del CCMNA, de la misma sentencia se infiere que no se ha señalado obligación de dar hacer o no hacer respecto a la suscrita, Gladys Marcela Del Pilar Oña Guasumba. Por lo tanto, en lo referente a lo solicitado por la Defensoría del Pueblo del Ecuador (DPE), debo señalar que, al no existir ninguna obligación de dar, hacer o no hacer que recaiga sobre la compareciente, por ende, al no existir una obligación específica sobre la suscrita a la que dar incumplimiento el pedido efectuado por la Defensoría del Pueblo es improcedente. Del mismo modo, se debe manifestar que la compareciente es una persona particular, en consecuencia, no se le puede requerir dar una respuesta motivada, pues el cumplimiento de tal garantía del derecho a la defensa les corresponde a las autoridades públicas y más no a particulares. Así mismo se debe señalar que mediante escrito de fecha 05 de noviembre

de 2021, la Ing. Inés Yolanda Naranjo Garcés, Presidenta del Tribunal Electoral del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, presento a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, el acta de posesión del nuevo directorio y la comunicación del cese de funciones a la suscrita, hecho que consta reconocido en la Providencia de 09 de noviembre de 2021 (...)

En conclusión, no se han establecido obligaciones en sentencia respecto a la Ing. Gladys Marcela Del Pilar Oña Guasumba y con respecto al cumplimiento de la resolución judicial, me he remitido a la información que obra en el proceso a fin de informar lo que conozco (...) **Énfasis añadido.**

Del argumento realizado, la parte accionada menciona a través de su defensa técnica, que, al no existir ninguna obligación de dar, hacer o no hacer que recaiga sobre la compareciente, por ende, al no existir una obligación específica sobre la suscrita a la que dar incumplimiento **el pedido efectuado por la Defensoría del Pueblo es improcedente. (Énfasis añadido).**

- 1.8. Mediante escrito de fecha 03 de enero de 2022 alas 16h20, la Dra. Marcia Flores da a conocer la demanda de Acción por Incumplimiento de sentencia, la misma que fue propuesta ante la Corte Constitucional el día 03 de enero de 2022 a las 90h39, a efectos de que se agregue al expediente defensorial el mismo.
- 1.9. Con fecha 04 de enero de 2022 a las 21h14, se remite a conocimiento de la parte accionante la respuesta planteada por la parte accionada, a fin de que tenga conocimiento sobre lo expuesto y sobre todo la postura que mantiene frente a cumplir la disposición de la sentencia constitucional, como así lo indicó la defensa técnica de la legitimada pasiva; requerimiento que se realiza con la finalidad de informar a la autoridad judicial, y determine el cumplimiento o no de la sentencia en virtud de la delegación realizada.
- 1.10. Mediante correo electrónico de fecha 10 de enero de 2022 a las 11h34, la Dra. Marcia Flores, dando respuesta al requerimiento realizado, informa:

(...)en relación al seguimiento del cumplimiento de sentencia dictada en la Acción de Protección No. 17986-2021-00657, debo manifestar que, desde que se dictó la sentencia, esto es el **23 de agosto del 2021, hasta la fecha en que, mi cliente ha presentado la Acción de Incumplimiento de sentencia, ante la Corte Constitucional, ha transcurrido el tiempo razonable, para que el Señor Juez, ordene la ejecución de la misma; sin embargo, los múltiples incidentes que han presentado las accionadas, tratando de burlar la administración de justicia; y eso es algo que las autoridades pertinentes, tienen la obligación de utilizar todos los medios para que se cumpla la decisión judicial. (Énfasis añadido)**

Los socios y copropietarios del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos en el número de 2.083, son personas que necesitan atención prioritaria, por los múltiples problemas que se están presentando día a día con la falta de cumplimiento de la sentencia, entre otros: el pago al IESS, de las personas que trabajan bajo la dependencia del centro comercial; el SRI, en relación a la declaración de impuestos que se deben realizar mensualmente; el pago del décimo tercero a los trabajadores, etc., como usted puede observar a través del incumplimiento de la sentencia se produce una serie de violación de derechos constitucionales, que se los puede evitar a través de que se cumpla de manera integral la sentencia; y para ello, el Juez puede utilizar el mecanismo legal que tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional le otorga.

Desde el 9 de noviembre de 2021, no hemos recibido una sola providencia útil en el despacho de la causa, es decir la ejecución de la sentencia;

Al momento se encuentra pendiente el despacho de una sola providencia, en la que el Juez ordene a las accionadas cumplan de manera legal la sentencia, sin más dilaciones, ni pretextos. Todo lo que han hecho las accionadas durante todo el proceso es buscar no entregar la administración del Centro Comercial, sin lograr entender cuál es el verdadero interés que tienen en algo que es un derecho privado y que perjudica a un conglomerado como son los copropietarios y socios del Centro Comercial (...) **(Énfasis añadido)**

1.11. Con fecha 10 de enero de 2022 a las 15h39, la autoridad de primera instancia, emite una providencia a través de su Secretaría Titular, la Dra. Alba Palaguachi Lasso, la misma que no es notificada en legal y debida forma al servidor responsable del presente trámite defensorial y que en su parte pertinente señala:

(...) **Además que como se ha indicado hasta la presente fecha no existe ningún informe remitido en virtud de la delegación del cumplimiento de la sentencia dispuesto a la DEFENSORIA PROVINCIAL DEL PUEBLO DE PICHINCHA, por lo que no se ha podido proceder a analizar si cabe el archivo del presente proceso constitucional ya que solo cabe cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o en su defecto adoptar alguna otra medida adecuada para el cumplimiento de la sentencia ya que** ha sido presentada esta demanda de incumplimiento por la legitimada activa. **10)** Con estos antecedentes se puede verificar que esta autoridad ha empleado los medios necesarios y pertinentes e incluso ha dictado un **auto conducente para el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia**, donde se dispuso actuaciones al alcance de esta autoridad constitucional, que fueron realizadas y cumplidas por las personas requeridas. Para la ejecución de la sentencia ejecutoriada en esta acción de protección, por lo que ha criterio de esta autoridad en su sana crítica considera que no existe el hecho alegado por la legitimada activa de una defectuosa ejecución de la sentencia por el tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Hasta aquí el informe debidamente argumentado dentro del término legal correspondiente. **11)** En virtud de lo descrito conforme lo dispuesto en el Art 164 numeral 2 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el proceso constitucional que en copias certificadas se estaba tramitando en esta judicatura, en consideración que el proceso original al existir una acción extraordinaria de protección ha sido remitido previamente a la Corte Constitucional, y para que conozca de las circunstancias que envuelven a la ejecución de la sentencia constitucional dictada por Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13 y determine los hechos contenidos en la demanda de incumplimiento presentada por petición de la parte legitimada activa, igualmente para que conozca el comportamiento de la accionante, las accionadas y sus abogados defensores respectivamente como por parte de la defensoría del pueblo(...) **Énfasis añadido.**

Respecto de lo antes indicado, es menester indicar que desde el inicio de la disposición judicial, para realizar el seguimiento al cumplimiento de sentencia por parte de la Defensoría del Pueblo, **no se han brindado las facilidades pertinentes por parte de la autoridad judicial**, puesto que como ya he hecho referencia en los numerales anteriores, el servidor designado para el efecto de esta delegación, realizó gestiones de búsqueda en la página de la red social de Facebook, para obtener información y poder notificar a las partes procesales, a fin de que las mismas den respuesta al requerimiento realizado, para en lo posterior hacer conocer el Informe Motivado respectivo, que sirva como elemento para pronunciarse, en base

al cumplimiento de la sentencia constitucional dictada en el proceso de Acción de Protección N° 17986-2021-00657.

1.12. Con fecha 12 de enero de 2022 a las 15h50, la Dra. Marcia Flores, da a conocer al servidor sustanciador del presente trámite defensorial, los requerimientos que ha realizado a la Autoridad judicial, mismos que se encontraban pendientes de resolver para ese entonces.

El último escrito consta la solicitud de que se provea con el desglose del Acta de Posesión de la nueva directiva y la providencia en la que la autoridad, manifiesta que la accionada señora Inés Yolanda Naranjo, ha dado cumplimiento a la sentencia, cuando de la realidad procesal, de los documentos que se han dado a conocer al servidor defensorial, más los argumentos de la accionante, **no se ha dado cumplimiento integral y pertinente a la sentencia. (Énfasis añadido)**

En el proceso constitucional, se encuentra agregada toda la documentación referida la misma que hasta el momento procesal, no se proveyó por parte del Juez de origen, conforme lo ha señalada la parte accionante.

En ese sentido la accionante a través de su defensa técnica, solicita a la Defensoría del Pueblo, por intermedio de la Delegación Provincial de Pichincha, se interponga las acciones necesarias para que la sentencia constitucional sea cumplida integralmente.

Como podrá observar, el juez de primera instancia, estuvo enfocado en archivar la causa sin que haya sido solicitado por las partes procesales, sin considerar si se cumplió o no integralmente la sentencia, pues de los recaudos procesales se podrá verificar que de los varios escritos propuestos por la legitimada activa, estos hayan sido proveídos, así como la falta de notificación a su delegado para el seguimiento y cumplimiento de la sentencia, lo que ha dado lugar a que se viole el debido proceso, pretendiendo derivar la responsabilidad a la Institución Nacional de Derechos Humanos, como así lo denota en su providencia de 10 de enero de 2022 a las 15h39.

Por otro lado la parte accionante en su demanda de Acción de Incumplimiento refiere a que la Delegación Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, no ha realizado ninguna gestión útil, tendiente a demostrar el seguimiento al cumplimiento de la sentencia; sin embargo su autoridad podrá valorar dentro del expediente defensorial, que me permito adjuntar para su mejor ilustración todas y cada una de las gestiones realizadas con la finalidad de dar a conocer a la autoridad judicial que la sentencia no ha sido cumplida integralmente, pues así se ratifica en la Providencia de seguimiento N° 001-DPE-DPP-2022-12900-PCJM, a través de la cual se dio a conocer al Juez de primera instancia las acciones realizadas, Exhortando a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 4 y 164 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que los argumentos realizados por la parte accionante no corresponden a la realidad procesal.

II.- OBJETO- INFORME CORTE CONSTITUCIONAL

2.1. El artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento Admisibilidad y Trámite Competencia Defensoría del Pueblo se admitió a trámite

defensorial a fin de dar cumplimiento lo dispuesto dentro del proceso judicial N° **17986-2021-00657**, a través de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

2.2. El literal l) del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 481 de fecha 6 de mayo de 2019 establecen que le corresponde a la Defensoría del Pueblo: “(...) l) *Hacer el seguimiento de las sentencias o acuerdos reparatorios que se emitan en las garantías jurisdiccionales únicamente en los casos en que los jueces constitucionales expresamente lo deleguen, debiendo informar periódicamente su cumplimiento;(...)*”

Sobre el incumplimiento de sentencia.

2.3. El artículo 22 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: “*Violaciones procesales. - En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas:*

[...] 4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones [...]”

2.4. Así mismo el artículo 164 numeral 2 prescribe: “[...] La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud [...]”

Cabe recalcar señora Jueza Constitucional, que la Defensoría del Pueblo, como delegada del señor Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, informó a dicha autoridad en legal y debida forma sobre las acciones generadas para que la sentencia fuera cumplida, como se demuestra en la documentación que obra del expediente defensorial y que sirvió de elementos para dar a conocer oportunamente a dicha autoridad judicial, para resuelva lo que en derecho corresponda, en el momento procesal oportuno.

Con base en lo descrito, esta Delegación Provincial de Pichincha, dispone:

3. DISPOSICIONES

3.1. Informar a la Dra. Karla Andrade Quevedo, Jueza Constitucional de la Corte Constitucional y al Dr. Rodrigo Ugsha Cuyo, Actuario en la causa N° 1-22-IS, sobre las acciones generadas por esta Institución Nacional de Derechos Humanos, para el cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la Acción de Protección N° **17986-2021-00657**.

3.2. Informar a la Dra. Karla Andrade Quevedo, Jueza Constitucional de la Corte Constitucional y al Dr. Rodrigo Ugsha Cuyo, Actuario en la causa N° 1-22-IS, que, en caso de requerir actuaciones por parte de la Delegación Provincial de Pichincha de la Defensoría de Pueblo, las mismas sean derivadas al servidor Paulo Jácome Marfá, actuario en el presente trámite defensorial de seguimiento a cumplimiento de sentencias constitucionales.

3.3. Notificaciones que nos correspondan las recibiremos a través de la dirección electrónica: paulo.jacome@dpe.gob.ec, o en su defecto en las Oficinas de la Delegación Provincial de Pichincha, ubicada en la Av. De la Prensa N54-97 y Jorge Piedra de Quito, Distrito Metropolitano, haciendo referencia al trámite defensorial **N° CASO-DPE-1701-170102-7-2021-12900-PCJM**

3.4. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Miguel Chimborazo Gaón
**DELEGADO PROVINCIAL DE PICHINCHA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR**

Paulo Jácome Marfá
ACTUARIO TRÁMITE DEFENSORIAL

Notificaciones:

Señora Doctora
Karla Andrade Quevedo Teresa,
Jueza Constitucional de la Corte Constitucional

Dr. Rodrigo Ugsha Cuyo,
Actuaria en la causa N° 1-22-IS
Correo electrónico: **rodrigo.ugsha@cce.gob.ec;**